



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1762-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control en la ciudad de Managua, a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve, por el señor **WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNANDEZ**, quien es mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Rivas y de tránsito por esta ciudad, identificado con cédula número 561-220564-0005U, actuando en su calidad Alcalde de Rivas, mediante el cual interpuso formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre de año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-CGR-1472-19**, en la que se determinó perjuicio económico para la comuna de Rivas, hasta por la suma de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**, asimismo en su Resolución Tercero estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente, por haber incumplido con su actuar lo preceptuado en los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b; 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 39 y 44 de la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal; 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Como consecuencia, en el resuelve cuarto de la citada resolución administrativa, se la aplica una sanción equivalente a dos (2) meses de salario, que serán ejecutadas y recaudadas a favor del Tesoro Municipal. Que la precitada resolución administrativa se deriva del informe de auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, con referencia ARP-09-072-19, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, emitido por la delegación regional de oriente de la Contraloría General de la República. El recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso considerar, resolver y,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, el mismo recurrente expresó en su escrito de agravio que el día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve fue notificado de la resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1762-19

administrativa impugnada. En consecuencia, el recurso de Revisión se interpuso dentro del doceavo día, de tal manera, que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si han sido violados o no los Derechos Constitucionales del recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. El Señor **WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNANDEZ**, alegó como agravios lo siguiente: **PRIMERO: que se le violentó el debido proceso establecido en el arto 34 Cn.** “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas, a las garantías mínimas”, y **arto 6 Cn** “Se constituye en un Estado democrático y Social de Derecho que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos”. Dice el recurrente que no se atendió ese principio porque no fueron analizadas las circunstancias que dieron lugar al pago de vacaciones a un grupo de trabajadores, pues en el año 2016, era el último año del gobierno municipal y había que trabajar los TDL para el traspaso de gobierno de una forma correcta y el personal a cargo de estos temas, estuvo trabajando de manera extraordinaria y no fue posible que descansaran sus vacaciones, por lo que fue necesario darles la compensación en líquido, lo que es igual para el personal electo por voluntad popular, ya que ningún gobierno municipal puede dejar deudas liquidadas al otro gobierno de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal. **SEGUNDO:** Que le causa agravio la resolución impugnada en cuanto a que establece **que incumple con lo ordenado en el arto 131 Cn**, pues su administración lo único que ha hecho, no es más que sujetarse al acatamiento del ordenamiento jurídico y en el ejercicio mismo de sus atribuciones han escuchado el clamor de nuestros compañeros de trabajo, cuando les expresaban que no habían descansado las vacaciones y temían perderlas, ya que es un derecho adquirido de conformidad al arto 1 de la Ley de Derechos Laborales Adquiridos, Ley No. 516. Aprobada el 3 de diciembre del 2004, Publicada en la Gaceta No. 11 del 17 de enero del 2005. El que establece lo siguiente: **“Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se entiende por “Derechos Laborales Adquiridos”. El conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados”.** En armonía con el párrafo IV del código del trabajo, el que, establece lo siguiente: **“Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables”.** **TERCERO:** Que le causa agravio la resolución en cuanto a que establece **que incumple lo ordenado en los artos 7 literales a) y b); 8 literal f) de la Ley número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos**, ya que considera no haber incumplido con lo ordenado en estas normas, por el contrario, está seguro que las cumplió a cabalidad, porque el dinero del tesoro municipal no tuvo una desviación hacia fines que no estuvieran establecidos y provisionados en el presupuesto municipal. **CUARTO.** Que le causa agravio la resolución en cuanto que establece **que incumple los artos 39 y 44 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal**, ya que las normas jurídicas son hipótesis planteadas por el derecho y que nos indican lo que debemos hacer, que en el presente caso los hechos son



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1762-19

subsumibles en las normas utilizadas como fundamento para aplicar la sanción pecuniaria, ya que la primera consagra el derecho de los funcionarios y empleados incorporados a la carrera administrativa municipal a disponer de vacaciones descansadas y no establece ninguna hipótesis para impedir el pago de ellas cuando no se puede ocuparlas de manera descansada y la otra se refiere a la cancelación del contrato laboral, por lo que ambas son atingentes al caso que nos ocupa y el querer pretender utilizarlas haciendo una interpretación extensiva y antojadiza, iría en contra de los principios elementales del derecho y fundamentalmente con lo mandado por los parágrafos XVI “al aplicar la ley no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Parágrafo XVII: “Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá se atenderá a los principios de las leyes análogas, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales s del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. **QUINTO:** Que le causa agravio la resolución impugnadas por cuanto establece **que incumplió lo ordenado por los artos 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**, ya que no existe taxatividad en las normas invocadas que faculden a autoridad alguna a imponer sanciones pecuarias por haber cumplido con la ley. Finalmente pide el recurrente que se declare con el lugar el presente recurso de revisión y que se decrete la suspensión de la ejecución de la multa impuesta en la resolución administrativa hoy impugnada.

II

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente nos corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficiente elemento para acceder a su petición de revocar la Responsabilidad Administrativa. Que con relación al primer agravio que se le violentó el debido proceso establecido en el art 34 Cn. “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas, a las garantías mínimas”. Al analizar todo el proceso administrativo de la auditoría, se determina que el recurrente fue parte durante todo el procedimiento, desde el momento en que fue notificado en fecha 19 de mayo de 2017 sobre el inicio del procedimiento, luego, en fecha 17 de agosto de 2017, se le realizó toma declaración, con el propósito de aclarar o ampliar información sobre situaciones determinadas durante el proceso de la auditoría especial, en fecha 18 de agosto de 2017, se le dio a conocer los resultados preliminares de auditoría, concediéndose el término de nueve (09) días para que expresara sus alegatos y ejerciera sus derechos, y, a lo que el mismo presentó en fecha 05 de septiembre del 2017 su escrito de contestación de hallazgos, por lo tanto, el recurrente tuvo el derecho del acceso a la justicia y el debido proceso como lo confiere el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y el Artículo 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica. Es decir que el argumento citado por el recurrente carece de veracidad, pues se evidencia que nunca se le negó el derecho a la defensa y al debido proceso en ninguna de las etapas del procedimiento. En cuanto a su segundo agravio donde expresa que en su administración lo único que ha hecho, no es más que sujetarse al acatamiento del ordenamiento jurídico y en el ejercicio mismo de sus atribuciones **y escuchar el clamor de sus compañeros de**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1762-19

trabajo, cuando les expresaban que no habían descansado las vacaciones y temían perderlas, ya que es un derecho adquirido de conformidad al arto 1 de la Ley de Derechos Laborales Adquiridos. Debemos traer a cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el arto 1, de la Ley 516, Ley de Derechos Laborales Adquiridos, todos los derechos adquiridos emanados de esa ley, de la Constitución Política de Nicaragua, Código del Trabajo, Leyes especiales, Reglamentos ministeriales, convenios colectivos, serán considerados como propios de los trabajadores, tanto en convenios colectivos así como también en contratos individuales, lo que significa que no pueden ser excluidos, ignorados o bien rechazados ya que están incorporados en cada una de estas normas. Son beneficios de los trabajadores y son derechos irrenunciables e imprescriptibles, por tanto, en el caso que nos ocupa, no está en discusión los derechos adquiridos por los trabajadores, sino el hecho de por haber autorizado como firma Libradora “B” el pago efectuados en concepto de vacaciones al personal activo de la Alcaldía y por haber recibido el pago, en concepto de vacaciones, correspondiente al primer semestre del año 2016, no cumpliendo con las Normas y Leyes aplicables, pues de haberlo hecho, como dice el recurrente, debió aplicar lo establecido en la Ley No. 185, Código del Trabajo, Capítulo III, De las Vacaciones, Artículo 76, Todo Trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleador. Es obligación de los empleadores elaborar el calendario de vacaciones y darlo a conocer a sus trabajadores, y de esta forma hubiese atendido el clamor de sus compañeros de trabajo que le expresaban que no habían descansado sus vacaciones y temían perderlas. **En cuanto a los alegatos tercero, cuarto y quinto, el recurrente expresó que considera no haber incumplido con las normas establecidas** en los artos 7 literales a) y b); 8 literal f) de la Ley número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 39 y 44 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal; 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **y que por el contrario, está seguro que cumplió a cabalidad con esas normas**, no justifica su proceder irregular al realizar pagos en contravención de las leyes de la materia, que conllevó un perjuicio económico en consecuencia sus alegaciones no prestan mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **WILFREDO GERARDO LÓPEZ HERNANDEZ**, en su calidad de Alcalde de Rivas, en contra



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1762-19

de Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre de año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-CGR-1472-19**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Rivas, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria número un mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día miércoles dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/DLCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente